



Tijmes-Ihl, Jaime.  
“El Código Civil como texto constitucional.”  
*En las Fronteras del Derecho* 2.3291 (2023).  
DOI: 10.56754/2735-7236.2023.2023

ISSN: 2735-7236  
Este trabajo se publica bajo licencia  4.0  
Sección: Reseñas de libros  
Fecha de recepción: 11-10-2023  
Fecha de aceptación: 06-11-2023

## El Código Civil como texto constitucional

Valle Silva, J. (2021). *Nuestro Código Político*. Valparaíso: EDEVAL

Jaime Tijmes-Ihl

Son muy pocos los libros que he leído más de una vez y este es uno de ellos. La primera vez lo leí en una tarde y me llamó la atención la comprensión del texto: es un ensayo de menos de 130 páginas, sin pausas ni respiros. La segunda vez lo leí dos meses después y en porciones pequeñas durante un par de días. Esta segunda lectura me permitió recapitular y reconstruir de mejor manera el entramado implícito en el texto.

Creo que todos los abogados y abogadas intuimos el rol constitucional del Código Civil de Andrés Bello. Este ensayo tiene el mérito de explicitar esa intuición, de proponer explicaciones para sus causas y de enfrentar con lucidez sus consecuencias: Javier Valle intenta inteligir el significado del Código Civil para la comunidad jurídica chilena (pág. 10). Es sin lugar a dudas uno de los mejores libros que he leído sobre el derecho chileno. Es una reflexión aguda y erudita, fundamentada en una bibliografía extensa y enriquecida con citas pertinentes y bien integradas en el hilo argumentativo, sobre el Derecho como práctica social y como tarea hermenéutica.

Javier Valle plantea que “el Código Civil ha perdido buena parte de su importancia estrictamente normativa” (pág. 119). ¿Por qué estudiarlo entonces? El autor propone estudiarlo como una práctica hermenéutica que sobrepasa los límites del derecho privado. Es, en el fondo, un texto constitucional; o, como lo formula el título: el código político chileno. La

práctica jurídica chilena y su *ethos* constitucional descansan, de manera fundamental, sobre el Código Civil. Para explicarlo, Javier Valle desarrolla y entrelaza dos perspectivas temporales: el contexto decimonónico del Código Civil y su actual pervivencia como “segunda Constitución” o “Constitución civil” (pág. 126-127).

Desde la perspectiva decimonónica, el autor destaca que la codificación fue también un instrumento para reformar la sociedad y para consolidar y centralizar el poder estatal (pág. 35-42). Desarrolla la idea del Código Civil como instrumento efectivo de la centralización en sus dimensiones político-geográfica (pág. 43-47) y jurídica (pág. 47-54), pero ambivalente en su dimensión político-orgánica (pág. 88-90). Me gustaría agregar que las complementa la dimensión familiar (con un solo modelo de familia legítima), social (mencionadas de modo tangencial en las págs. 88 y 126) y económica. Aproximadamente a mediados del siglo XIX, a grandes rasgos Chile tenía una economía agrícola en el Valle Central, comercial en Valparaíso y minera extractiva en el Norte (Pinto, 2000/2015, págs. 135-141; Encina, 1940-1952, capítulos LVI-LX). El Código Civil expresa un orden decimonónico agrícola propio del Valle Central modernizado con ideas de *laissez faire*. En cambio, me atrevo a sugerir que el orden social y económico mercantil propio de Valparaíso se expresaría más tarde en el Código de Comercio; el minero del Norte en el Código de Minería; y el

industrial se expresaría en el Código Laboral.

También destaca Javier Valle que la constitución económica se fundamentó en la propiedad como la define el Código Civil: perpetua, exclusiva, absoluta y que se puede ejercer de manera arbitraria. Ella delimitó las acciones posibles de los dueños y del Estado y, en consecuencia, fue una decisión política y una definición constitucional (pág. 84-86). El autor insinúa la pregunta por la pervivencia de esa decisión política durante el Estado de compromiso y “el modelo neoliberal” (pág. 128), pero no la desarrolla.

Respecto de la centralización jurídica, el autor concuerda (pág. 120) con Jorge Millas (1970/2012, pág. 391) en señalar que el carácter constitucional del Código Civil se deriva principalmente de su definición de las fuentes formales del derecho en los artículos 1, 2 y 3. La ley es un instrumento para centralizar geográficamente el poder político en la élite letrada de Santiago, a diferencia de la costumbre jurídica y de las sentencias judiciales (pág. 69-79). A esto se suman los artículos 19 a 24, que “son reglas relevantes para nuestro ordenamiento constitucional (...) influyen en todas las materias y problemas jurídicos, informan toda la práctica hermenéutica” (pág. 80). Subraya el autor que, si “estimamos que el Derecho es, fundamentalmente, interpretación, entonces aquí está el capítulo de reforma constitucional de una determinada cultura política” (pág. 83). Desde la perspectiva de la teoría del Derecho, esas son, probablemente, las páginas centrales del libro. Aquella doctrina constitucionalista chilena que todavía insiste en involucrarse hasta la náusea en las nubes de incienso de la interpretación constitucional de las demás fuentes formales del Derecho, haría bien en leer las reflexiones de Javier Valle sobre la interpretación legal de la constitución (pág. 120-123).

Asimismo, el libro abarca la influencia del Código Civil respecto de la enseñanza del Derecho (pág. 92-93) y su recepción en el medio intelectual de la época (pág. 94-102). En ese contexto, el autor explicita el vínculo entre el Código y las nociones de progreso, modernidad y civilización

(pág. 94-95).

Respecto de la centralización político-geográfica y económica, quisiera destacar el rol del artículo 590 del Código Civil. Obviamente cumple una función de derecho privado, en el sentido de asignar al Estado el dominio civil de los bienes mostrencos. Pero además cumple una función de política interna y otra de política internacional que se relacionan con la noción de civilización.

La llamada “pacificación” de la Araucanía, que comenzó muy poco tiempo después de que el Código Civil entrara en vigor (Pinto, 2000/2015, págs. 135-155), se fundamentó en que las tierras indígenas “se consideraron vacías y se proclamó, como deber de los gobiernos, poblarlas y erradicar la barbarie” (Pinto, 2000/2015, pág. 159). Había que legitimar la ocupación de las tierras indígenas y, para eso, la clase política excluyó a los indígenas del proyecto nacional y los trató como salvajes bárbaros (Pinto, 2015, págs. 11-65; Pinto, 2000/2015, págs. 157-193). Calificarlos como salvajes tenía repercusiones jurídicas: el estándar de civilización decimonónico era un concepto jurídico que permitía controlar los debates sobre la distribución del territorio: negaba que las entidades definidas como pre-estatales, tales como los pueblos indígenas americanos, poseyeran territorio y lo asignaba a los Estados (Koskenniemi, 1989/2005, pág. 152 y nota 354). Es decir, el artículo 590 cumplió una función política interna: fue útil para la llamada “pacificación” de la Araucanía, ya que extendió el dominio del Estado a las regiones que faltaba incorporar de manera efectiva al territorio nacional (Javier Valle menciona que la igualdad ante la ley cumplió la misma función: pág. 117). Es decir, desde el punto de vista del estándar de civilización, las tierras de los “bárbaros” carecían de dueño “civilizado”, por lo que el artículo 590 constituía el título para que el Estado las ocupara e incorporara a la economía nacional.

Lo anterior se vincula con la política internacional: otro motivo de la llamada “pacificación” de la Araucanía fue incorporar de manera efectiva ese territorio al Estado chileno antes de que lo ocupara una potencia colo-

nial europea (Jaccard Riquelme, 2020, págs. 26-27). Aunque hoy pudiese parecer inverosímil, en aquella época no era descabellado temer que las potencias europeas intentaran recolonizar partes de América Latina, tal como Francia intervino en México en 1838 y en 1862 y evaluó crear un protectorado en Ecuador en 1859. Ese es el contexto político internacional que permite entender la preocupación de Andrés Bello:

No nos es lícito, sin el consentimiento de una nación que no nos ha hecho injuria, ocupar, ni aun momentáneamente, su territorio, sino cuando éste es el único medio de defender el nuestro, amenazado de una invasión inevitable y próxima; y aun entonces, pasado el peligro, estaríamos obligados a la restitución (Bello, 1886, pág. 166, parte primera, Cap. III, 3).

Al declarar que son bienes del Estado todas las tierras que, estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño, el artículo 590 cumplía para el joven Estado chileno la función de rechazar jurídicamente cualquier pretensión territorial de las potencias coloniales, porque según esa disposición ninguna parte del territorio nacional es *terrae nullius*, ni siquiera las partes ignotas, y por tanto ninguna potencia europea podía adquirirlas por ocupación.

Además de lo anterior, el principal criterio jurídico que usó el derecho internacional público europeo para justificar la colonización durante gran parte del siglo XIX, fue la barbarie de los pueblos colonizados y la civilización de los colonizadores (Becker Lorca, 2014; Keller-Kemmerer, 2018). Quisiera sugerir que la existencia del Código Civil y de Andrés Bello como figura intelectual se podían interpretar en aquella época como logros civilizatorios útiles para impugnar jurídicamente un intento de recolonización y para exigir que las potencias europeas incorporaran a Chile en la sociedad de naciones civilizadas.

A esto se suma otra función constitucional del Código Civil: definir la extensión territorial del Estado. En efecto, el artículo 593 ya en su redacción

original definía el dominio nacional sobre el mar territorial de la República y extendía el derecho de policía “para objetos concernientes a la seguridad del país i a la observancia de las leyes fiscales”. Llama la atención que, en 1986, el legislador autoritario recurriera al Código Civil para formular una parte de su política internacional: en efecto, la ley 18565 agregó el artículo 596, que regula el mar adyacente, la zona económica exclusiva y los derechos de soberanía exclusivos sobre la plataforma continental. Es decir, en épocas posteriores se ha seguido vigorizando el rol constitucional del Código Civil (y uno también podría referirse al artículo 1 del Código Aeronáutico, que define el espacio aéreo de Chile).

Para resumir, el argumento principal de Javier Valle se refiere a que el Código Civil incidió en la distribución del poder político (pág. 128). Mi intención ha sido complementar esa afirmación en el sentido de que incidió también en la extensión territorial del ejercicio del poder político nacional e internacional.

En definitiva, Javier Valle explica la función constitucional que ejerce hasta hoy el Código Civil. Es una función que casi siempre queda implícita. Javier Valle tiene el gran mérito de enfocar el Código desde la perspectiva del derecho público, lo que permite traer a la superficie su naturaleza política. Ha publicado un libro esencial en el que indaga cómo comprendemos el Código Civil y la Constitución. Lo único que uno pudiera lamentar son aspectos ajenos al autor: los errores de impresión (páginas 83 y 97-99) y que la editorial tenga escasa distribución.

Queda extendida la invitación: Javier Valle ha planteado algunas preguntas cuyas respuestas solo ha esbozado en este libro y que abren el apetito para sus próximas obras.

## Bibliografía

Becker Lorca, A. (2014). *Mestizo International Law*. Cambridge: Cambridge University Press.

Bello, A. (1886). *Principios de Derecho Internacional* (3 ed.). Obtenido de [http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/principios-de-derecho-internacional-volumen-iv-/-/0/html/ff25acaa-82b1-11df-acc7-002185ce6064\\_74.html](http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/principios-de-derecho-internacional-volumen-iv-/-/0/html/ff25acaa-82b1-11df-acc7-002185ce6064_74.html)

Encina, F. (1940-1952). *Historia de Chile*. Santiago de Chile: Nascimento.

Jaccard Riquelme, D. (2020). Una monarquía constitucional: El experimento monárquico de Orelie-Antoine de Tounens y el reino de la Araucanía. En Í. P. Salgado (Ed.), *Un rey francés para los mapuches: Escritos de Orelie-Antoine de Tounens y proceso criminal en su contra* (págs. 11-32). Temuco: Ediciones de la Universidad Católica de Temuco. Obtenido de <https://ediciones.uct.cl/content/uploads/2021/06/Un-rey-franceés-para-los-mapuches-para-repositorio.pdf>

Keller-Kemmerer, N. (2018). *Die Mimikry des Völkerrechts*. Baden-Baden: Nomos. Obtenido de <https://doi.org/10.5771/9783845288604>

Koskenniemi, M. (1989/2005). *From Apology to Utopia* (segunda ed.). Cambridge: Cambridge University Press.

Millas, J. (1970/2012). *Filosofía del derecho*. Santiago: Ediciones Universidad Diego Portales.

Pinto, J. (2000/2015). *La formación del Estado, la nación y el pueblo mapuche*. Temuco: Ediciones Universidad de La Frontera. Obtenido de <https://bibliotecadigital.ufro.cl/?a=view&item=488>

Pinto, J. (2015). *Conflictos fronterizos en la Araucanía*. Temuco: Ediciones Universidad de La Frontera. Obtenido de <https://bibliotecadigital.ufro.cl/?a=view&item=485>

Valle Silva, J. (2021). *Nuestro Código Político*. Valparaíso: EDEVAL.

## Acerca del autor

Doctor en Derecho por la Universidad de Tübingen, Alemania. Profesor asociado del Departamento de Ciencias Jurídicas de la Universidad de La Frontera. ✉ [jaime.tijmes@ufrontera.cl](mailto:jaime.tijmes@ufrontera.cl).  0000-0003-1317-2015